COMPARTIDO POR:
Beltrán Pardo.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre dos mil veintiséis (2026)

Medio de control:	Controversias contractuales- Ley 1437 de 2011
Radicación:	25000-23-36-000-2022-00067-01 (73815)
Demandante:	Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP — Servicios de Grúas y Patios Bogotá[1]
Demandados:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP — Servicios de Grúas y Patios Bogotá (en adelante la "Unión Temporal" o la "demandante") contra la sentencia del 24 de septiembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", que negó las pretensiones de la demanda. La Sala es competente para proferir esta providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante "CPACA"[2], y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo fue para conocer del proceso en primera instancia en razón a la naturaleza del asunto y a que la cuantía superó los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes[3-4].

SÍNTESIS[5]

La Unión Temporal promovió una demanda de controversias contractuales contra Bogotá D.C. — Secretaría Distrital de Movilidad, con el propósito de que se declarara el incumplimiento del contrato de concesión No. 075 de 2007, se condenara al demandado a pagar el valor de los servicios de patios y grúas prestados a vehículos inmovilizados por infracción de las normas de tránsito y en accidentes en la ciudad de Bogotá D.C. y se liquidara judicialmente el negocio. El

[1] Integrada por las sociedades SUTEC Sucursal Colombia S.A. y CONCIMETAL S.A.S. y los señores Javier Andrés Duque Corredor y William Mauricio Duque Corredor.
[2] "Artículo 150 (texto original, previo a la modificación introducida con el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021). El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos (…)."
[3] "Artículo 152 (texto original, previo a la modificación introducida con el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021). Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (…), cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
[4] De conformidad con el contenido de las pretensiones de la demanda inicial, el demandante estimó la cuantía total en $50.817.551.885,50 y la pretensión mayor en $42.873.865.037, montos que superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020. Sin embargo, con la reforma de la demanda el valor total de las pretensiones se estimó en $49.063.205.906.
[5] Temas: Incumplimiento contractual- Responsabilidad contractual- Liquidación del contrato- Carga de la Prueba- Documentos aportados en copia simple.

Tribunal denegó las pretensiones de la demanda, de una parte, porque no encontró pruebas de la inejecución culposa de las obligaciones ni de las sumas reclamadas y, de la otra, debido a que el contrato fue liquidado bilateralmente y no se cuestionó la validez de la convención. La Sala confirmará la decisión de primera instancia en la medida en que el demandante no acreditó los elementos de la responsabilidad contractual de la administración ni la necesidad de efectuar una nueva liquidación.

I. ANTECEDENTES

A. Posición de la parte demandante

1. El 18 de septiembre de 2020, la Unión Temporal presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Bogotá D.C. — Secretaría Distrital de Movilidad (en adelante "el Distrito", "la Secretaría" o "el demandado"). El conocimiento del proceso correspondió inicialmente al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que, mediante auto del 21 de enero de 2021, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde fue asignado a un despacho de la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Corporación por reparto efectuado el 22 de febrero de 2022[6].

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda con auto del 19 de abril 2022 y requirió a la demandante para que **i)** precisara cuáles fueron las cláusulas incumplidas por el demandado; **ii)** informara si el contrato de concesión No. 075 de 2007 fue liquidado o no; y **iii)** aportara las pruebas documentales que pretendía hacer valer y que se encontraban en su poder[7].

3. El 4 de mayo de 2022, con el fin de subsanar la demanda, la Unión Temporal manifestó que **i)** el demandado incumplió la obligación de reconocer la remuneración por los servicios de grúa y patios establecida en las cláusulas tercera numeral 3[8], séptima, modificada por la cláusula primera del otrosí No. 17[9], y quinta del otrosí No. 16 del contrato No. 075 de 2007[10]; **ii)** el 29 de septiembre de 2020,

[6] Índice 1 de Samai del tribunal.
[7] Índice 4 de Samai del tribunal.
[8] "**CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA.** Además de las previstas de manera general en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y las que le corresponden de acuerdo con la naturaleza del contrato de concesión, **LA SECRETARÍA** asume por el presente contrato las siguientes obligaciones: (…) 3. Reconocer al **CONCESIONARIO** la remuneración pactada mediante el mecanismo fijado en el presente contrato".
[9] "**CLÁUSULA SÉPTIMA. REMUNERACIÓN DEL CONCESIONARIO.** La remuneración del Concesionario corresponde al porcentaje de sesenta punto nueve por ciento (60.9%) sobre el ingreso bruto por la prestación del servicio de inmovilización de: (a) Patios para vehículos de servicio diferente al público y (b) el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá para la Secretaría Distrital de Movilidad, a partir del 1 de julio de 2017. Este valor cubre todos los costos de los servicios directos e indirectos, prestaciones sociales y todos los demás gastos inherentes al cumplimiento satisfactorio del objeto contractual, inclusive los imprevistos, gastos de administración, impuestos, utilidades del contratista (…)".
[10] **"CLÁUSULA QUINTA:** La salida de los patios de los automotores inmovilizados por accidentes de tránsito por delito culposo que se encuentren en el patio de Álamos y que se trasladen al patio de la Fiscalía General de la Nación ubicado en el municipio de Tenjo y/o en el sitio que dicha entidad disponga en Bogotá o fuera de ésta siempre que se conserven las condiciones de distancia desde Bogotá y no contemple el pago de peajes, generarán el pago del servicio de patios y grúas. Adicionalmente se acuerda que: i) El costo de traslado de estos vehículos desde el patio de Álamos, hasta donde disponga la Fiscalía General de la Nación, será asumido por la Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP, ii) El valor adeudado por la prestación del servicio de grúas

las partes liquidaron de común acuerdo el negocio de concesión y consignaron salvedades en el acta; y **iii)** se aportaron las pruebas documentales que tenía en su poder[11].

4. La demanda fue admitida con auto del 25 de julio de 2022[12]. Esa decisión se notificó personalmente al demandado mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2022[13].

5. El 16 de septiembre de 2022, la Unión Temporal reformó la demanda inicial con el fin de agregar hechos relacionados con la liquidación del contrato, adicionar pruebas y modificar las pretensiones, las cuales quedaron de la siguiente manera[14]:

> ***1. DECLARACIONES***
> ***PRIMERA:*** *Declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad incumplió el Contrato de Concesión No. 075 de 2007, cuyo objeto consistió en: "Por el presente contrato* ***EL CONCESIONARIO*** *asume por su cuenta y riesgo la prestación del servicio de inmovilización de: a) Patios para vehículos de servicio diferente al público, y b) el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-008-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio".*
> ***SEGUNDA:*** *Declarar que la parte demandada le adeuda a la Unión Temporal la suma de SEIS MIL SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($6.072.466.449) liquidados según la cláusula quinta del Otrosí No. 16 y que corresponden a 3.946 vehículos, por concepto de: 1) servicios de grúas para los vehículos inmovilizados en accidentes de tránsito en la ciudad de Bogotá D.C., en el periodo comprendido entre el día 1° de enero del año 2008 hasta el día 03 de noviembre del año 2015 y 2) el servicio de patios prestados entre el periodo 1° de enero de 2008 hasta el día 31 de diciembre del año 2016.*
> ***TERCERA:*** *Declarar que la parte demandada le adeuda a la Unión Temporal, por concepto de los servicios de patios y grúas prestados a los vehículos inmovilizados por incumplimiento de las normas de tránsito en la ciudad de Bogotá D.C., en el periodo comprendido entre el día 1° de enero de 2008 hasta el día 31 de marzo de 2018, que corresponden a 24.669 vehículos, la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($42.873.865.037).*
> ***CUARTA:*** *Declarar que la parte demandada le adeuda a la Unión Temporal, por concepto de aplicación cláusula novena otrosí No 16 por valor de ciento diez y seis millones ochocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte Pesos ($116.874.420), valor informado a la Secretaría Distrital de Movilidad por parte de la interventoría mediante oficio C-183-2264- 0710-18, con radicado SDM: 131386 del 03/05/18.*

y patios se calculará desde la fecha de inmovilización del automotor hasta el 31 de diciembre de 2016 para cada uno de los vehículos, iii) El porcentaje de participación que le corresponde al Concesionario sobre el valor adeudado por la prestación del servicio de patios y grúas de que trata esta cláusula será del 57% y sobre este valor, se pagará una contribución equivalente al 5%. El valor resultante será asumido por la Secretaría Distrital de Movilidad".

[11] Índice 8 de Samai del tribunal.
[12] Índice 10 de Samai del tribunal.
[13] Índice 14 de Samai del tribunal.
[14] Índice 15 de Samai del tribunal.

QUINTA: *Liquidar el Contrato de Concesión No. 075 de 2007 en sede judicial, reconociendo las pretensiones económicas que se reclaman mediante la presente demanda, o las que resulten probadas en el proceso.*

2. CONDENAS

Que, como consecuencia de la prosperidad total o parcial de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes condenas a favor de la Unión Temporal.

PRIMERA: *Condenar a la parte demandada a pagar a la Unión Temporal la suma de SEIS MIL SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($6.072.466.449) liquidados según la cláusula quinta del Otrosí No. 16 y que corresponden a 3.946 vehículos, por concepto de: 1) servicios de grúas para los vehículos inmovilizados en accidentes de tránsito en la ciudad de Bogotá D.C., en el periodo comprendido entre el día 1° de enero del año 2008 hasta el día 03 de noviembre del año 2015 y 2) el servicio de patios prestados entre el periodo 1° de enero de 2008 hasta el día 31 de diciembre del año 2016.*

SEGUNDA: *Condenar a la parte demandada a pagar a la Unión Temporal la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($42.873.865.037), por concepto de los servicios de patios y grúas prestados a los vehículos inmovilizados por incumplimiento de las normas de tránsito en la ciudad de Bogotá D.C., en el periodo comprendido entre el día 1° de enero de 2008 hasta el día 31 de marzo de 2018, que corresponden a 24.669 vehículos, la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($42.873.865.037).*

TERCERA: *Condenar a la parte demandada, por concepto de aplicación cláusula novena otrosí No 16, por valor de ciento diez y seis millones ochocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte Pesos ($116.874.420).*

CUARTA: *Que las anteriores pretensiones sean indexadas al momento de la condena.*

QUINTA: *Que se condene a la parte demandada al pago de intereses a la máxima tasa legal permitida al momento de la condena.*

SEXTA: *Que se condene a la parte demandada al pago de las costas judiciales y las agencias en derecho derivadas del proceso judicial.*

6. Las pretensiones se sustentaron, en síntesis, en las siguientes afirmaciones:

6.1. El 26 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el contrato de concesión No. 075 de 2007 con la sociedad Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores, cuyo objeto, en los términos establecidos en la cláusula primera, era el siguiente:

> *Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación del servicio de inmovilización de: a) Patios para vehículos de servicio diferente al público, y b) el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-008-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio.*

6.2. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, la sociedad Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores cedió su posición contractual a la Unión Temporal Colombo Argentina — SEGRUP — Servicios de Grúas y Patios Bogotá, la cual fue autorizada por la Secretaría Distrital de Movilidad mediante comunicados No. SDM 84949 de 31 de julio del año 2013 y SDM-92664

de 16 de agosto de 2013.

6.3. El 17 de enero de 2014, la Unión Temporal firmó el acta de inicio de entrada en operación y comenzó a prestar los servicios de inmovilización de patios para vehículos de servicio diferente al público y grúas para la ciudad de Bogotá D.C.

6.4. Durante su ejecución, el contrato de concesión No. 075 de 2007 fue objeto de modificaciones mediante diecisiete (17) otrosíes, los cuales, entre otras cosas, prorrogaron la vigencia del negocio, precisaron el contenido de las obligaciones a cargo de las partes y las condiciones técnicas de los materiales empleados por el contratista para la prestación del servicio contratado, así como también reformaron la remuneración del concesionario.

6.5. El 31 de marzo de 2018, la Unión Temporal y el Distrito dieron por terminado el contrato de concesión y entregaron los predios, documentos y demás elementos que habían sido empleados para la prestación de los servicios de patios.

6.6. El 11 de abril de 2018, la Unión Temporal y la interventoría del contrato suscribieron el "acta mensual de ingresos por servicio de parqueaderos y grúas", por medio de la cual dejaron constancia de un saldo a favor del concesionario por $1.871.220.399,50, que fue reconocido y pagado por la Secretaría antes de liquidar el contrato.

6.7. El 26 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula vigésima octava del contrato de concesión, las partes firmaron el acta de cierre y aprobación del proceso de reversión tecnológica.

6.8. El 29 de septiembre de 2020, las partes suscribieron, con salvedades, el acta de liquidación bilateral del contrato de concesión No. 075 de 2007. La Unión Temporal se reservó el derecho de reclamar judicialmente el reconocimiento y pago de los servicios de grúa y patios prestados a los vehículos infractores de las normas de tránsito o que estuvieron involucrados en accidentes y que todavía permanecen inmovilizados, así como también el saldo derivado de la aplicación de lo establecido en la cláusula novena del otrosí No. 16. Mientras que el Distrito dejó constancia, de un lado, que no reconocía derecho alguno a favor del contratista en razón de su salvedad, y del otro, que presentó demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que fuera condenada a pagar por los servicios de patios y grúas prestados a vehículos incursos en hechos constitutivos de conductas punibles.

6.9. Con el fin de percibir el valor total de su remuneración, la Unión Temporal requirió a la entidad demandada para que iniciara procesos de jurisdicción coactiva en contra de las personas que no habían retirado sus vehículos de los patios. Sin embargo, el Distrito no promovió ninguna acción en contra de los deudores.

B. Posición de la parte demandada

7. El Distrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones[15], por las siguientes razones:

7.1. En primer lugar, la entidad reconoció la existencia del contrato de concesión No. 075 de 2007 y de sus modificaciones; reconoció también que autorizó la cesión de la posición contractual de concesionario inicial en favor de la Unión Temporal, la cual comenzó a ejecutarlo el 17 de enero de 2014; que el 31 de marzo de 2018 terminó la vigencia del negocio; que las partes suscribieron las actas de entrega de videos, inventarios y archivos, y de cierre y aprobación del proceso de reversión tecnológica los días 31 de marzo de 2018 y 26 de febrero de 2020, respectivamente; así como también que el concesionario y el interventor firmaron el acta mensual de ingresos por servicio de parqueaderos y grúas el 11 de abril de 2018; y, finalmente, que el contrato de concesión fue liquidado de mutuo acuerdo el 29 de septiembre de 2020, con salvedades de las dos partes.

7.2. En segundo lugar, informó que mediante Resolución No. 068 del 28 de mayo de 2020 y orden de pago No. 8760 del 23 de septiembre de 2020 desembolsó el valor total del saldo final reconocido a favor del contratista en el acta mensual de ingresos por servicio de parqueaderos y grúas del 11 de abril de 2018, con lo cual las partes quedaron a paz y salvo por esos conceptos.

7.3. En tercer lugar, afirmó que en el caso concreto no se verificó un incumplimiento contractual, de una parte, porque la Secretaría ejecutó sus obligaciones de conformidad con los principios de la contratación estatal y de la función administrativa y, de la otra, debido a que el demandante no aportó pruebas que le permitieran sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus pretensiones. En su criterio, las declaraciones y condenas son apreciaciones subjetivas del accionante que carecen de soporte probatorio, y no corresponden a ninguna de las prestaciones a cargo de la concedente.

7.4. Finalmente, con fundamento en lo anterior, la entidad formuló las excepciones de mérito que denominó “pago total de la obligación en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad en relación al saldo a favor de la Unión Temporal SEGRUP-Servicios de Grúas y Patios de Bogotá e inexistencia de la obligación que se argumenta en la demanda”; “inexistencia de incumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y su ausencia de prueba en el marco del contrato de concesión No. 075 de 2007”; “cobro de lo no debido y falta de causa jurídica por parte de la Unión Temporal SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios de Bogotá”; “las pretensiones del actor configurarían -eventualmente- un enriquecimiento sin causa a la Unión Temporal SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios de Bogotá”; y “genérica”.

7.4.1. Con la excepción de “pago total de la obligación en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad en relación al saldo a favor de la Unión Temporal SEGRUP-Servicios de Grúas y Patios de Bogotá e inexistencia de la obligación que se argumenta en la demanda”, la entidad precisó que la única obligación pendiente de

[15] Índices 17 y 23 de Samai del tribunal.

pago era la consignada en el acta mensual de ingresos suscrita el 11 de abril de 2018, la cual fue cumplida mediante orden de pago No. 8760 del 23 de septiembre de 2020, por lo que actualmente las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

7.4.2. Por otro lado, con la excepción "inexistencia de incumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y su ausencia de prueba en el marco del contrato de concesión No. 075 de 2007", el Distrito explicó que no hubo incumplimiento contractual, en primer lugar, porque el demandante no probó la existencia de las obligaciones presuntamente desatendidas, en segundo lugar, debido a que desconoce las sumas de dinero exigidas con la demanda, y finalmente, en tercer lugar, en razón a que en el acta de liquidación se dejó una constancia de cumplimiento definitivo del contrato y el contratista guardó silencio respecto a ella.

C. La sentencia apelada

8. El 24 de septiembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda[16], con fundamento en los siguientes argumentos:

8.1. La parte demandante no demostró el incumplimiento contractual atribuido a la entidad demandada, pues las pruebas documentales visibles en el expediente digital, en especial las hojas de cálculo elaboradas por el concesionario, no permiten determinar que la Unión Temporal hubiera realizado las adecuaciones en los patios previstas en la cláusula novena del otrosí No. 16 y tampoco la prestación de los servicios de patios y grúas para los vehículos inmovilizados en accidentes o por el incumplimiento de las normas de tránsito en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos establecidos en la cláusula quinta del otrosí No. 16 y en el contrato de concesión No. 075 de 2007.

8.2. La falta de documentos contractuales que certifiquen que el contratista cumplió con sus obligaciones, aunada al hecho de que las pruebas testimoniales y periciales solicitadas por el accionante se tuvieron por desistidas, impide acreditar la existencia y la cuantía de los valores presuntamente adeudados o que aquellos no hayan sido tenidos en cuenta al momento de liquidar de común acuerdo el contrato de concesión.

8.3. No hay lugar a liquidar judicialmente el contrato, pues el corte de cuentas realizado por las partes no fue cuestionado en cuanto a su validez por el demandante y se encuentra en firme.

D. El recurso de apelación

9. La parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión referida en el apartado

[16] Índice 56 de Samai del tribunal.

anterior, con fundamento en los siguientes reparos[17]:

9.1. Afirmó que el incumplimiento de la entidad contratante y el perjuicio causado se encuentran plenamente acreditados con las pruebas documentales que obran en el expediente. En su criterio, la salvedad consignada por la Secretaría Distrital de Movilidad en el acta de liquidación y los documentos en *Excel* generados por el *software* que utilizó durante la ejecución del contrato corroboran los servicios prestados, la cuantía de las sumas adeudadas y la negligencia de la entidad para cobrar las tarifas adeudadas mediante jurisdicción coactiva. Y como no fueron controvertidos, objetados o tachados de falsos, los documentos tienen plena validez probatoria, se presumen ciertos y deben ser valorados por el juez del proceso.

9.2. El tribunal se equivocó al considerar que no había lugar a liquidar judicialmente el contrato porque no se demandó la nulidad de la liquidación bilateral, dado que las salvedades u objeciones realizadas por la Unión Temporal en esa oportunidad fueron claras, concretas y hacían referencia a situaciones que solo se conocieron al momento de la suscripción de acta, por lo que debieron ser tenidas en cuenta por esa Corporación.

E. Actuación surtida en segunda instancia

10. El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 6 de febrero de 2026[18]. Esa decisión se notificó personalmente al Ministerio Público el 9 de febrero de 2026[19] y por estado electrónico del 10 de febrero de 2026 a las partes del proceso[20].

11. El demandado se opuso a la prosperidad de la apelación y solicitó confirmar la sentencia de primera instancia con memorial del 12 de febrero de 2026[21], el cual se presentó durante el término señalado en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA[22]. En su criterio, el recurso no logra desvirtuar los fundamentos de la decisión impugnada, pues se limita a reiterar los argumentos expuestos en la demanda, sin entrar a identificar errores en la valoración probatoria o plantear reparos concretos.

12. Por su parte, dentro de la oportunidad establecida en el numeral 6 del mencionado artículo 247 del CPACA[23], el Ministerio Público rindió concepto con el que solicitó confirmar la sentencia apelada, pues el demandante no acreditó el incumplimiento contractual imputable al demandado y tampoco la existencia cierta, exigible y cuantificadas de las sumas de dinero reclamadas[24].

[17] Índice 59 de Samai del tribunal.
[18] Índice 3 de Samai del Consejo de Estado.
[19] Índice 8 de Samai del Consejo de Estado.
[20] Índices 5 a 7 de Samai del Consejo de Estado.
[21] Índice 10 de Samai del Consejo de Estado.
[22] "Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".
[23] "6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia".
[24] Índice 11 de Samai del Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

F. Oportunidad de la demanda

13. La Sala analizará de forma separada la oportunidad de la demanda inicial y de las pretensiones agregadas con la reforma[25], pues, según la jurisprudencia unificada de esta Sección, la caducidad y el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad debe verificarse de manera independiente frente a cada acto procesal del demandante, toda vez que en ambas situaciones se ejerce el derecho de acción autónomamente[26].

14. La oportunidad de la demanda inicial de controversias contractuales debe ser estudiada con base en lo establecido en el inciso v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA[27], pues el contrato de concesión No. 075 de 2007 es de tracto sucesivo y, aunque requería de liquidación según las voces del artículo 60 de la Ley 80 de 1993[28], fue liquidado por las partes después de la radicación del libelo introductorio.

14.1. Frente a la liquidación, las cláusulas vigésima sexta y vigésima séptima del contrato disponen que las partes debían liquidarlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización y que, en caso de que el concesionario no se presentara o no lograra un acuerdo con el concedente, la entidad se encargaría de liquidarlo de forma unilateral en un plazo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término anterior, mediante acto administrativo motivado susceptible de recurso de reposición.

14.2. En el caso concreto, está debidamente probado que el contrato de concesión No. 075 de 2007 terminó el **31 de marzo de 2018,** pues tanto las partes como las pruebas documentales, en especial el acta de entrega de videos, inventarios y

[25] "**1. DECLARACIONES** (…). **CUARTA:** Declarar que la parte demandada le adeuda a la Unión Temporal, por concepto de aplicación cláusula novena otrosí No 16 por valor de ciento diez y seis millones ochocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte Pesos ($116.874.420), valor informado a la Secretaría Distrital de Movilidad por parte de la interventoría mediante oficio C-183-2264- 0710-18, con radicado SDM: 131386 del 03/05/18 (…) **2. CONDENAS** (…). **TERCERA:** Condenar a la parte demandada, por concepto de aplicación cláusula novena otrosí No 16, por valor de ciento diez y seis millones ochocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte Pesos ($116.874.420) (…)."

[26] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de unificación del 25 de mayo de 2016, expediente 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077), CP. Danilo Rojas Betancourth.

[27] "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (…) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (…)".

[28] "Ley 80 de 1993. Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación (…)".

archivos[29], coinciden en que ese día finalizó la ejecución del negocio. En ese orden de ideas, el término que tenían los contratantes para liquidar el contrato de común acuerdo transcurrió entre el **1 de abril de 2018** y el **1 de agosto de 2018,** mientras que el plazo para que la entidad lo hiciera de forma unilateral comenzó el **2 de agosto de 2018** y venció el **2 de octubre de 2018.** Sin embargo, el **29 de septiembre de 2020,** luego de presentada la demanda inicial, pero antes de su admisión, concedente y concesionario suscribieron, con salvedades, el acta de liquidación bilateral[30].

14.3. Así las cosas, en vista de que el plazo que tenían las partes para efectuar la liquidación del contrato venció el 2 de octubre de 2018, se tiene que la caducidad del medio de control comenzó a contabilizarse a partir del **3 de octubre de 2018** y, luego de computar la suspensión de términos por el trámite de la conciliación extrajudicial[31] y por pandemia[32], venció el **18 de mayo de 2021**. Y como la demanda inicial se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el **18 de septiembre de 2020**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente digital[33], se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

15. Por su parte, el análisis de la oportunidad de las pretensiones agregadas con la reforma de la demanda se realiza con fundamento en lo previsto en el inciso iii) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA[34], toda vez que la modificación de los hechos y la adición de pretensiones relacionadas con la aplicación de la cláusula novena del otrosí No. 16 no solo se presentó con posterioridad a la liquidación bilateral del contrato, sino que además plantea una controversia autónoma e independiente a la referida en la demanda inicial, que involucró el incumplimiento de la cláusula tercera, numeral 3 y la cláusula séptima, modificada por el otrosí No. 17, del contrato de concesión No. 075 de 2007, así como también el de la cláusula quinta del otrosí No. 16.

[29] Índice 8 de Samai del tribunal. Carpeta “5_RECIBEMEMORIALES_PRUEBASDOCUMENTALES(.zip)”. Archivo “26.Oficio SEGRUP-CA-2312-DP Acta de Entrega Videos, Inventario y Archivo Patio de Alamos” del expediente digital.
[30] Índice 8 de Samai del tribunal. Carpeta “5_RECIBEMEMORIALES_PRUEBASDOCUMENTALES(.zip)”. Archivo “27. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No. 075 DE 2007.pdf” del expediente digital.
[31] En el caso concreto, según lo establecido en el Acta No. E-402015 del 10 de julio de 2019, suscrita por la Procuraduría 9° Judicial II para Asuntos Administrativos, el término de caducidad se suspendió entre el 10 de julio y el 10 de octubre de 2019, día en el que se cumplió el plazo máximo de suspensión de tres (3) meses, consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, “por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", vigente para la época de presentación de la demanda.
[32] El Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” suspendió lo términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del día 16 de ese mismo mes y año, y dispuso su reanudación a partir del 1 de julio de 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.
[33] Índice 1 de Samai del tribunal.
[34] “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (…) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta (…)”.

15.1. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de 1 de agosto de 2019[35], unificó su jurisprudencia en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que, como el que ocupa la atención de la Sala, han sido liquidados bilateralmente después del vencimiento del término convencional y/o legalmente dispuesto para el efecto, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento de este último, en el sentido de precisar que el cómputo debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación.

15.2. En ese orden de ideas, la reforma del **16 de septiembre de 2022**[36] también se presentó oportunamente, pues el contrato de concesión se liquidó el 29 de septiembre de 2020 y, conforme a la mencionada regla de unificación, el término de caducidad comenzó a contabilizarse el **30 de septiembre de 2020** y venció el **30 de septiembre de 2022.**

G. Sentido de la decisión

16. La Sala confirmará la sentencia impugnada porque el demandante no acreditó la configuración de los elementos de la responsabilidad contractual de la administración y tampoco la necesidad de efectuar una nueva liquidación del contrato de concesión No. 075 de 2007.

H. Análisis del caso concreto

17. El apelante planteó, en primer lugar, que el incumplimiento contractual de la entidad concedente, en especial de las obligaciones de **i)** reconocer a su favor la remuneración equivalente al 60.9% sobre el ingreso bruto por la prestación del servicio contratado (cláusula tercera, numeral 3 y cláusula séptima, modificada por el otrosí No. 17, del contrato de concesión), **ii)** pagar los servicios de patios y grúas prestados a la Fiscalía General de la Nación (cláusula quinta del otrosí No. 16) y **iii)** pagar el saldo pendiente por las adecuaciones a los patios y los traslados realizados de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito (cláusula novena del otrosí No. 16), al igual que los perjuicios causados al concesionario, que se encuentran plenamente acreditados con el material probatorio que obra dentro del expediente.

17.1. Frente a este punto, la Sala comparte las conclusiones de la sentencia de primera instancia, en tanto que las pruebas documentales aportadas por las partes[37], en particular las hojas de cálculo generadas por la Unión Temporal mediante el *software* que presuntamente utilizó durante la ejecución del negocio[38], no demuestran por sí mismas la infracción del deber de prestación a cargo de la

[35] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de unificación del 1 de agosto de 2019, expediente 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
[36] Índice 15 de Samai del tribunal.
[37] Documentos visibles en los índices 8 de Samai del tribunal, carpeta "5_RECIBEMEMORIALES_PRUEBASDOCUMENTALES(.zip)", y 17 de Samai del tribunal, carpeta "11_RECIBEMEMORIALES_CONTESTACIONSEGRUP(.zip)" del expediente digital.
[38] Índice 8 de Samai del tribunal, carpeta "5_RECIBEMEMORIALES_PRUEBASDOCUMENTALES(.zip)". Archivos "24. Anexo No.21 Cierre Cartera Fiscalía a Corte 31 de Diciembre de 2016.xlsx" y "25. Anexo No.22 Cierre Cartera Por Tránsito a 31 de Marzo de 2018 (1). xlsx" del expediente digital.

entidad contratante y tampoco la existencia y cuantía de los perjuicios que el contratista tuvo que soportar como consecuencia del supuesto comportamiento antijurídico.

17.2. En efecto, los documentos que conforman el expediente contractual[39] y las dos tablas de *Excel* contentivas del listado de vehículos presuntamente inmovilizados por infracción de normas de tránsito y participación en accidentes en la ciudad de Bogotá D.C. no generan certeza sobre la desatención del contenido obligacional del negocio, dado que no prueban que la Secretaría Distrital de Movilidad se negara a reconocer la remuneración del contratista. Nada de ellos infirma el contenido del acta de liquidación bilateral y sus conclusiones, las cuales, además de encontrar sustento en informes de interventoría y constancias de cumplimiento, se concretan en un análisis financiero efectuado con base en el recaudo total del contrato, el porcentaje de participación de cada una de las partes, la existencia de un saldo a favor de la Unión Temporal por los servicios prestados durante el mes de marzo de 2018 y el pago efectivo de la cantidad adeudada[40].

17.3. Los documentos aportados tampoco demuestran la prestación efectiva de los servicios de parqueadero y grúas por parte del concesionario ni la adecuación de los patios afectados con el aval del interventor, en los términos acordados en las cláusulas quinta[41] y novena[42] del otrosí No. 16, de un lado, porque no acreditan que los vehículos identificados hubiesen sido inmovilizados con ocasión de un accidente de tránsito, que se encontraran en el patio de Álamos y hubiesen sido trasladados al patio de la Fiscalía General de la Nación, y del otro, debido a que no se allegó ningún documento o registro contable de las adecuaciones realizadas en los patios avalado por el interventor. Estas omisiones no se suplen con la constancia que dejó la Secretaría en el acta de liquidación bilateral, pues el hecho de que la entidad

[39] La parte demandante allegó: **i)** el pliego de condiciones de la Licitación SDM-LP-008 de 2007; **ii)** el reglamento del contrato de concesión No. 075 de 2007; **iii)** el contrato de concesión No. 075 de 2007; **iv)** el contrato de cesión celebrado entre la sociedad Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores en Liquidación Judicial y la Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP -Servicios de Grúas y Patios Bogotá; **v)** copia de los diecisiete (17) otrosíes modificatorios del contrato de concesión; **vi)** copia del acta mensual de ingresos por servicio de parqueaderos y grúas del 11 de abril de 2018; **vii)** copia del acta de entrega de videos, inventarios y archivos del patio Álamos del 31 de marzo de 2018; **viii)** acta de cierre y aprobación del proceso de reversión tecnológica del 26 de febrero de 2020 y **ix)** copia del acta de liquidación bilateral del contrato.

[40] Índice 8 de Samai del tribunal. Carpeta "5_RECIBEMEMORIALES_PRUEBASDOCUMENTALES(.zip)". Archivo "27. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No. 075 DE 2007.pdf" del expediente digital

[41] **"CLÁUSULA QUINTA:** La salida de los patios de los automotores inmovilizados por accidentes de tránsito por delito culposo que se encuentren en el patio de Álamos y que se trasladen al patio de la Fiscalía General de la Nación ubicado en el municipio de Tenjo y/o en el sitio que dicha entidad disponga en Bogotá o fuera de ésta siempre que se conserven las condiciones de distancia desde Bogotá y no contemple el pago de peajes, generarán el pago del servicio de patios y grúas. Adicionalmente se acuerda que: i) El costo de traslado de estos vehículos desde el patio de Álamos, hasta donde disponga la Fiscalía General de la Nación, será asumido por la Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP, ii) El valor adeudado por la prestación del servicio de grúas y patios se calculará desde la fecha de inmovilización del automotor hasta el 31 de diciembre de 2016 para cada uno de los vehículos, iii) El porcentaje de participación que le corresponde al Concesionario sobre el valor adeudado por la prestación del servicio de patios y grúas de que trata esta cláusula será del 57% y sobre este valor, se pagará una contribución equivalente al 5%. El valor resultante será asumido por la Secretaría Distrital de Movilidad".

[42] **"CLÁUSULA NOVENA:** Teniendo en cuenta el Capítulo V- De la modificación del Contrato de Concesión de este documento, en el cual se describe el costo de los servicios que requiere la Secretaría para dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, se establece un monto de recursos agotables hasta por **MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.380'000.000.oo)** para que la Unión Temporal Colombo argentina SEGRUP realice las adecuaciones en los patios afectos a la prestación del servicio y realice los traslados de que trata el numeral 14 del Capítulo III de este documento. Lo anterior deberá ser soportado por medio de documentos y registros contables de la ejecución, los cuales deberán ser enviados mensualmente al Consorcio CP2015 interventores del Contrato para su aval".

concedente presentara demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que fuera condenada a pagar por los servicios de patios y grúas prestados a vehículos incursos en hechos constitutivos de conductas punibles, no releva al demandante de demostrar la ejecución de sus prestaciones de conformidad con lo establecido en el contrato.

17.4. Tampoco son claros en cuanto a la forma en la que se liquidaron las cantidades presuntamente adeudadas por la entidad concedente y que sustentan las pretensiones de la demanda, ya que en las hojas de *Excel* no se indica la metodología empleada para su cálculo y tampoco su conformidad con las reglas pactadas en el contrato, sino que simplemente se fija un valor total y se aplica el porcentaje que el concesionario estima que corresponde con su contraprestación, con ausencia total de soportes que permitan confrontar la información numérica consignada en el documento y la realidad de la ejecución del contrato.

17.5. Y finalmente, no son concluyentes en cuanto a la responsabilidad que supuestamente tenía la entidad concedente de iniciar procesos de jurisdicción coactiva en contra de las personas que no retiraron sus vehículos de los patios, no solo porque no acreditan que esa obligación estuviera en cabeza de la Secretaría, sino además porque no explican el impacto que la supuesta falta de gestión tuvo en la economía del contrato, cuya ejecución, dicho sea de paso, era por cuenta y riesgo del concesionario.

17.6. Así las cosas, se puede concluir que el demandante no cumplió con la carga de probar los supuestos fácticos que configuran el incumplimiento alegado, presupuesto necesario para derivar la consecuente responsabilidad contractual del Estado, la cual corresponde de manera intransferible a quien alega la inejecución del contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1757 del Código Civil[43] y 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso[44]. Ahora bien, conviene aclarar que la falta de mérito demostrativo de la demanda no obedece a la exclusión de los documentos aportados en copia simple, como pareció entenderlo el recurrente en la apelación, sino al hecho de que una prueba elaborada por la propia parte y que no está soportada en otros medios de convicción no es suficiente para acreditar la inobservancia del programa obligacional y los reconocimientos económicos pedidos por el accionante.

17.7. Es importante resaltar que en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de junio de 2023, el Tribunal tuvo por desistida la prueba pericial decretada en favor del demandante porque no aportó el dictamen dentro del plazo concedido para el efecto. Así mismo, que mediante auto del 18 de septiembre de 2023 prescindió de la práctica de los testimonios de los señores Jorge Enrique Alfaro de los Ríos, Álvaro Fonnegra y Alejandra Rojas Posada, toda vez que los testigos no justificaron su inasistencia a la diligencia en la que se tomaría su declaración. Y, por último, que ninguna decisión fue impugnada dentro del término de ejecutoria[45].

[43] "Artículo 1757. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".
[44] "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".
[45] Providencias visibles en los índices 45 y 48 de Samai del tribunal.

18. En segundo lugar, en la apelación se afirmó que el tribunal se equivocó al afirmar que no había lugar a liquidar judicialmente el contrato porque no se demandó la nulidad de la liquidación bilateral, en tanto que las salvedades efectuadas por la Unión Temporal fueron claras y concretas y debieron ser tenidas en cuenta al momento de analizar la viabilidad de las pretensiones.

18.1. Sobre este aspecto, la Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a la posibilidad que tienen las partes de formular una pretensión de liquidación judicial en ejercicio del medio de control de controversias contractuales cuando en el acta de liquidación bilateral dejaron constancia o salvedad expresa y concreta de los daños, inconformidades y conceptos que no se entienden incluidos en el finiquito de cuentas, sin que para el efecto sea determinante un cuestionamiento principal o subsidiario sobre su validez, toda vez que la intangibilidad propia de los pactos[46] se predica de lo efectivamente saldado y no respecto de los asuntos que las partes hayan excluido expresamente mediante la salvedad, razón esta que justifica que tales aspectos puedan ser sometidos a juicio para lograr su definición[47].

18.2. Sin embargo, en vista de que el demandante no demostró la configuración de ninguna de las razones que dieron origen a su reclamación, esto es, el incumplimiento de la entidad contratante y la existencia de un saldo a favor, tal pretensión tampoco está llamada a prosperar, pues no se encuentran conceptos que deban ser modificados en sede judicial al corte de cuentas concluido por las partes de común acuerdo.

18.3. Se recuerda que para que resulte viable la liquidación judicial es necesario que obren en el expediente los elementos demostrativos que permitan al juez establecer cuál fue el estado en el que quedó, una vez finalizado el contrato, la ejecución o el cumplimiento de las prestaciones asumidas por cada una de las partes, de modo que sea posible determinar cuál de ellas debe a la otra, qué y cuánto[48].

I. Costas

19. La Sala condenará en costas y agencias en derecho al recurrente porque se le resolvió desfavorablemente la apelación, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, al que remite en esta materia el inciso primero del artículo 188 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, costas que deberán incluir las agencias en derecho y deberán tasarse y liquidarse de manera concentrada por el Tribunal de primera instancia.

[46] "Código Civil. Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".
[47] Sobre el particular: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 6 de mayo de 2015, expediente 05001-23-31-000-1998-03276-01(31347), CP (E). Olga Mélida Valle de De La Hoz; Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "A", sentencia del 21 de octubre de 2022, expediente 25000232600020110055701 (59773), CP. José Roberto Sáchica Méndez y Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "A", sentencia del 26 de septiembre de 2025, expediente 150012333000202002306 01 (72791), CP. José Roberto Sáchica Méndez.
[48] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 15 de julio de 2026, expediente 76001-23-33-000-2020-01327-01 (72912), CP. Diego Enrique Franco Victoria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho de la segunda instancia a la parte demandante, las cuales se fijarán y liquidarán de forma concentrada por el Tribunal de origen, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Presidente de la Subsección
Salva voto parcial

Con firma electrónica
DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA
Magistrado

Con firma electrónica
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado